nº 40 (3er Trimestre 2024)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370

La competencia de la Jurisdicción Social respecto a la cotización en las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano". Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2024[1]

The jurisdiction of Social Courts regarding contributions in the "Margarita Salas" and "María Zambrano" grants. Commentary on the Supreme Court Ruling of June 11, 2024

Josep Moreno Gené[2] *Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*
Universitat de Lleida
https://orcid.org/0000-0001-7908-0231

Cita Sugerida: MORENO GENÉ, J.: «La competencia de la Jurisdicción Social respecto a la cotización en las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano". Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2024». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 40 (2024): 107-128.

Resumen

En la sentencia de 11 de junio de 2024, objeto de este comentario, el Tribunal Supremo aborda, por primera vez, si la jurisdicción social es la competente para determinar a quién corresponde asumir el coste de la cuota patronal a la Seguridad Social que se deriva de la contratación laboral del personal investigador beneficiario de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano o si, por el contrario, la competencia para conocer de esta controversia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Palabras clave

cuota patronal seguridad social; personal investigador; ayudas Margarita Salas y María Zambrano; jurisdicción social

Abstract

In the ruling of June 11, 2024, discussed in this commentary, the Supreme Court addresses for the first time whether the social jurisdiction is competent to determine who is responsible for assuming the cost of the employer's social security contribution resulting from the employment of research personnel benefiting from the "Margarita Salas" and "María Zambrano" grants, or if, alternatively, the contentious-administrative jurisdiction is competent to resolve this controversy.

Keywords

Employer contribution; social security; research personnel; Margarita Salas and María Zambrano grants; social jurisdiction

1. LOS CONTORNOS DE LAS AYUDAS MARGARITA SALAS Y MARÍA ZAMBRANO Y LAS CONTROVERSIAS QUE LAS MISMAS SUSCITAN RESPECTO A QUIÉN DEBE ASUMIR EL COSTE DE LA CUOTA PATRONAL A LA SEGURIDAD SOCIAL

Mediante Real Decreto 289/2021, de 20 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a universidades públicas para la recualificación del sistema universitario español (en adelante, Real Decreto 289/2021)[3], se procedió a convocar diferentes ayudas con las que se

[1] Este trabajo se enmarca en el Proyecto de investigación en el que colaboro, PID2020-113929GB-100, sobre los límites de la autonomía de las universidades públicas.

[2] El autor es miembro del grupo de investigación consolidado reconocido por la Generalitat de Cataluña "*Social and Business Research Laboratory*" (SBRLab). Ref. 2021 SGR 00460.

[3] *Vid.* BOE núm. 96, de 22 de abril de 2021. La STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 9 de enero de 2023 (núm. rec. 3/2023), declara dicha norma ajustada a derecho. A tal efecto, se había interpuesto un recurso contencioso administrativo por considerarse que limitar las ayudas que prevé dicha norma a las universidades públicas era contrario a derecho, el cual es desestimado por la referida sentencia del Tribunal Supremo.

Fecha Recepción: 27/2/2024 - Fecha Revisión: 14/3/2024 - Fecha Aceptación: 18/3/2024
Pags. 107-128

pretendía alcanzar el objetivo de la norma, de la recualificación del sistema universitario español a través de la promoción de la formación de sus jóvenes doctores, del fomento de la movilidad de su personal docente e investigador para la recualificación del profesorado funcionario y contratado y de la atracción del talento internacional.

A tal efecto, el Real Decreto 289/2021 previó la convocatoria de diferentes ayudas: a) ayudas para la formación de jóvenes doctores (en adelante, "Ayudas Margarita Salas"); b) ayudas para la recualificación del profesorado universitario funcionario o contratado; y, c) ayudas para la atracción de talento internacional (en adelante, "Ayudas María Zambrano"). La convocatoria de las referidas ayudas se materializó en la Orden UNI/551/2021, de 26 de mayo, por la que se conceden las subvenciones previstas en el Real Decreto 289/2021, de 20 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a universidades públicas para la recualificación del sistema universitario español (en adelante, Orden UNI/551/2021)[4], a partir de la cual, las diferentes universidades destinatarias de dichas ayudas procedieron a realizar la correspondiente convocatoria de las ayudas reguladas en las disposiciones precitadas.

Las "Ayudas Margarita Salas" tenían por objeto la formación de jóvenes doctores mediante estancias de formación en una universidad pública española o bien en universidades y centros de investigación extranjeros, así como en Organismos Públicos de Investigación españoles, con una duración de dos o tres años. Las ayudas de recualificación del profesorado universitario funcionario o contratado consistían en estancias de formación en una universidad o centro de investigación distinto a aquel con el que los profesores e investigadores mantenían la relación estatutaria o laboral, pudiendo tener una duración de uno, dos o tres años, si bien, se establecía que para los Profesores Ayudantes Doctores o figuras autonómicas equivalentes su duración sería de uno o dos años. Y, finalmente, las "Ayudas María Zambrano", tenían por objeto la atracción a universidades públicas españolas de personal docente e investigador con trayectoria posdoctoral acumulada en universidades o centros de investigación extranjeros.

La Orden UNI/551/2021 se limitó a fijar de forma muy genérica la cuantía de todas estas ayudas, estableciendo al respecto que sería la siguiente:

a) "Ayudas Margarita Salas": se fijaba un importe mensual de las ayudas de 3.500 € brutos para los que solicitaran realizar la estancia en el extranjero, y de 2.800 € brutos para los que la realizaran en España. En todo caso, se preveía que las universidades beneficiarias pudieran complementar dichas cuantías, asumiendo costes asociados al instrumento de vinculación con la persona que obtuviera la ayuda. Asimismo, se preveía que como el último año de las estancias de formación tenía que realizarse en una universidad pública española, la percepción para dicha anualidad fuera de 2.800 euros brutos mensuales.

b) Ayudas para la recualificación del profesorado universitario: se fijaba un importe equivalente al sueldo actual que se percibiera más una prima adicional de movilidad del veinte por ciento de dicho sueldo bruto.

c) "Ayudas María Zambrano": se fijaba un importe mensual de las ayudas de 4.000 euros brutos. También se preveía que las universidades pudieran complementar dicha cuantía, asumiendo costes asociados al instrumento de vinculación con la persona que obtuviera la ayuda.

[4] *Vid*. BOE núm. 33, de 4 de julio de 2021.

Además, en todas las ayudas se contemplaba un pago único de, como máximo, 3.000 euros en concepto de gastos de traslado.

La convocatoria de subvenciones a las universidades públicas para la recualificación del sistema universitario español no podía merecer inicialmente más que una valoración muy positiva, no en vano, como se indica en la propia Exposición de Motivos del Real Decreto 289/2021, "las universidades públicas españolas desempeñan un papel esencial para garantizar el derecho a la educación consagrado en el artículo 27 de la Constitución Española. Asimismo, desempeñan una labor clave tanto en la producción de conocimiento, a través de la investigación científica, técnica, humanística y artística, como en la transferencia de conocimiento y la innovación".

En este contexto, como también se indicaba en la referida Exposición de Motivos "el capital humano de las universidades públicas constituye un activo fundamental para conseguir dichos objetivos por lo que el fomento de la recualificación y la movilidad nacional e internacional de su personal docente e investigador permitirá aumentar la calidad del servicio público que prestan y garantizar de este modo el derecho a la educación. En efecto, la formación de jóvenes doctores, la promoción de la movilidad de su personal docente e investigador para el mantenimiento de la alta cualificación del profesorado universitario funcionario o contratado y la atracción de talento internacional en el seno de las universidades públicas españolas constituyen objetivos fundamentales para catalizar la modernización del sistema universitario español y, en definitiva, impulsar una mejora de la calidad de la educación en España".

Pese a estas buenas intenciones, el diseño y posterior puesta en marcha de la concesión de estas subvenciones a las universidades públicas para la recualificación del sistema universitario español generaron una gran frustración entre el personal investigador beneficiario de las mismas, puesto que las condiciones laborales, en especial, las económicas, acabaron difiriendo mucho de las expectativas que inicialmente habían generado las respectivas convocatorias.

El origen de esta frustración se encuentra en el propio diseño de estas ayudas para la recualificación del sistema universitario español que, como se acaba de indicar, se llevó a cabo en el Real Decreto 289/2021 y en la Orden UNI/551/2021, que adolecían de una falta absoluta de precisión sobre aspectos tan esenciales como la propia "forma jurídica de vinculación de las personas beneficiarias para instrumentar la concesión de las ayudas", que se dejaba al albur de cada universidad. Probablemente, estos problemas de diseño se debieron a las limitaciones temporales derivadas del tiempo límite para ejecutar estas ayudas, puesto que las mismas debían ejecutarse antes de finalizar el año 2024. Fruto de esta premura, el Gobierno acabó cediendo la financiación de las mismas a las universidades públicas para que estas se encargasen de su convocatoria y adjudicación de conformidad con las condiciones y los plazos establecidos. Esta circunstancia acabó provocando una cierta diversidad, por no decir, desigualdad, en la ejecución de estas ayudas, así como no pocas disfunciones.

Entre los problemas aplicativos que plantearon estas ayudas cabe destacar la identificación de quién debe asumir el coste de la cuota empresarial a la seguridad social en los contratos formalizados a partir de las mismas. A tal efecto, cabe recordar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 141 y siguientes del Real Decreto-Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, TRLGSS), tienen la obligación de cotizar al Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores que, en razón de su actividad, se encuentren comprendidos en su campo de aplicación, mediante el abono de la cuota obrera, y los empresarios (cuota patronal) por cuya cuenta trabajen aquéllos, previéndose al respecto que será nulo todo pacto individual o colectivo por el cual uno de los sujetos obligados a cotizar asuma a su cargo

la obligación de pagar total o parcialmente la cuota o parte de cuota a cargo del otro. Por lo demás, se establece que el empresario descontará a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de ellos (cuota obrera), quedando obligado a ingresar la totalidad de las cuotas (cuota obrera y cuota patronal) a su exclusivo cargo. Es decir, el sujeto responsable del pago o cumplimiento de la obligación de cotizar es el empresario, que deberá ingresar en su totalidad tanto las aportaciones propias como la de sus trabajadores[5].

En este contexto normativo, un número muy mayoritario de universidades públicas, al diseñar sus respectivas convocatorias, procedió a detraer de las cuantías previstas para la formalización de los contratos derivados de las "Ayudas Margarita Salas" y de las "Ayudas María Zambrano" el importe de la cuota empresarial de seguridad social correspondiente a los referidos investigadores contratados, los cuales vieron, por tanto, muy reducidas sus expectativas salariales.

Frente a ello, el personal investigador afectado por estas prácticas acudió a los tribunales laborales para intentar conseguir que las universidades publicas contratantes asumieran los costes de la cuota empresarial de seguridad social, sin detraerlo de la cuantía de las ayudas de las que traían su origen los referidos contratos.

En este punto, las respuestas que han dispensado los tribunales laborales a la cuestión planteada están resultando muy controvertidas, por no decir contradictorias, pudiéndose identificar, al respecto, tribunales que no se han considerado competentes para conocer de esta cuestión, remitiendo su conocimiento a la jurisdicción contencioso-administrativa -Auto del TSJ de Cataluña de 2 de diciembre de 2022[6], STSJ de Castilla y León (Valladolid) de 29 de mayo de 2023[7] y STSJ de Extremadura de 4 de octubre de 2023[8]; tribunales laborales que, habiéndose declarado competentes para conocer del fondo del asunto, consideran ajustada a derecho la práctica de las universidades de detraer la cuota empresarial a la Seguridad Social de la cuantía de las respectivas ayudas de las que traen causa los contratos formalizados con el personal investigador -STSJ de Murcia de 30 de noviembre de 2022[9]; y, finalmente, otros tribunales laborales que, habiéndose declarado también competentes para conocer del fondo del asunto, han considerado ilegal dicha práctica, al considerar que el personal investigador contratado tiene derecho a cobrar íntegramente la cuantía de dichas ayudas, debiendo asumir las universidades públicas el coste de la cuota patronal a la Seguridad Social -STSJ de Castilla y León (Burgos) de 7 de marzo de 2023[10]; STSJ del País Vasco de 14 de octubre de 2022[11]; STSJ del País Vasco de 28 de marzo de 2023[12], STSJ del País Vasco de 21 de noviembre de 2023[13]; STSJ de Galicia de 20 de julio de 2023[14], STSJ de Galicia de 22 de septiembre de 2023[15], STSJ de Galicia de 10 de octubre de 2023[16] y STSJ de Madrid de 18 de septiembre de 2023[17].

[5] Sobre la materia de la cotización, Romero Rodenas M.J.: "Las medidas extraordinarias en materia de cotización: función y desarrollo de las exoneraciones empresariales", *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, núm. 149, 2021. *Vid*. también, Rodríguez iniesta G. y Trillo García, A.R.: *La cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (Régimen jurídico tras las reformas de 2022-2024),* Laborum, Murcia, 2024.

[6] Núm. rec. 42/2022.

[7] Núm. rec. 801/2023.

[8] Núm. rec. 10/2023.

[9] Núm. rec. 7/2022.

[10] Núm. rec. 1/2023.

[11] Núm. rec. 20/2022.

[12] Núm. rec. 327/2023.

[13] Núm. rec. 1487/2023.

[14] Núm. rec. 17/2023.

[15] Núm. rec. 19/2023.

[16] Núm. rec. 18/2023.

[17] Núm. rec. 17/2023.

Esta disparidad de criterios pone claramente de manifiesto que la solución jurídica a la cuestión planteada no resulta sencilla, sino que plantea múltiples aristas, como consecuencia de tratarse de una materia tan poliédrica como es la contratación laboral de personal investigador por parte de una administración pública, en este caso, la universidad, a partir de las subvenciones concedidas por otra administración pública, en este caso, el Ministerio de Universidades. No cabe duda que de esta circunstancia se acaban derivando importantes disfunciones en el plano laboral.

Pues bien, en este contexto, la STS de 11 de junio de 2024[18], objeto de este comentario, procede a resolver la primera de las cuestiones suscitadas en torno a las ayudas Margarita Salas y María Zambrano, es decir, si la jurisdicción social es competente para determinar a quién corresponde asumir el coste de la cuota patronal a la Seguridad Social del personal investigador contratado a partir de las mismas o si, por el contrario, la competencia para conocer de esta controversia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa[19].

2. ¿CUÁL ES LA JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA DETERMINAR QUIÉN DEBE ASUMIR EL COSTE DE LA CUOTA PATRONAL A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS AYUDAS MARGARITA SALAS Y MARÍA ZAMBRANO?

2.1. Soluciones contradictorias dispensadas en instancia por los tribunales laborales

Los diferentes tribunales laborales que han tenido la oportunidad de abordar la cuestión sobre quién debe asumir el coste de la cuota patronal a la Seguridad Social del personal investigador contratado a partir de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano se han tenido que plantear, en primer lugar, su propia competencia para conocer de esta controversia y, en este punto, como ya se ha anticipado, encontramos una flagrante contradicción entre los diferentes pronunciamientos dictados al respecto, pudiéndose distinguir entre aquellos tribunales laborales que se consideran competentes y los que no se consideran competentes para resolver esta controversia.

2.1.1. Argumentos de los Tribunales Superiores de Justicia que no se consideran competentes.

El TSJ de Cataluña, en su Auto de 2 de diciembre de 2022, al conocer de la demanda de conflicto colectivo planteado por Comisiones Obreras (en adelante, CCOO) frente a las universidades públicas de Cataluña, en el que se solicitaba que se declarara no ajustada a derecho la inclusión, por parte de dichas universidades, del coste patronal de la Seguridad Social, en las retribuciones correspondientes a los contratos formalizados en el ámbito de las "Ayudas Margarita Salas" para la formación de jóvenes doctores, las Ayudas para la recualificación del profesorado universitario funcionario o contratado y las "Ayudas María Zambrano" para la atracción del talento internacional, declara su falta de jurisdicción para el conocimiento de dicha demanda, sin perjuicio, claro está, de que la parte actora pueda ejercitar su derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa[20].

Para llegar a esta conclusión, el TSJ de Cataluña señala que de la normativa expuesta se constata que las ayudas o subvenciones a las que se alude en la demanda se conceden directamente a las

[18] Núm. rec. 4/2024.

[19] Un comentario de urgencia de esta resolución judicial en Rojo Torrecilla, E.: "Contratos "Margarita Salas" y "María Zambrano". El TS zanja el debate: la jurisdicción social es competente laboral para conocer de los conflictos sobre de dónde sale el dinero para pagar la cuota patronal a la Seguridad Social. Notas a la sentencia de 11 de junio de 2024 (y recordatorio de la conflictividad anterior)" (disponible en: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2024/07/contratos-margarita-salas-y-maria.html; consulta 10 de julio de 2024).

[20] En aplicación de esta doctrina, *vid*. la sentencia del Juzgado de la Social núm. 1 de Barcelona de 9 de noviembre de 2023 (núm. autos 788/2023). También se remite al referido auto del TSJ de Cataluña la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 14 de Sevilla de 18 de diciembre de 2023 (núm. autos 313/2023).

universidades públicas y son estas las que, cumpliendo los requisitos establecidos en los citados Real Decreto 289/2021 y Orden UNI/551/2021, efectúan las convocatorias con las bases, para seleccionar a los destinatarios de las mismas, para configurar y concretar las cuantías de las tres modalidades de ayudas, su distribución y el detalle del concepto financiado; eligiendo, además, la forma jurídica de vinculación de las personas beneficiarias para instrumentar la concesión de las mismas.

A partir de estas premisas, el TSJ de Cataluña constata que las universidades demandadas han realizado las distintas convocatorias para seleccionar a las personas a las que se destinarían las ayudas para la recualificación del sistema universitario español, para los años 2021-2023, habiendo optado por la suscripción de contratos de trabajo con los seleccionados como destinatarios. En dichas convocatorias, a partir de los importes fijados en el Real Decreto 289/2021 y la Orden UNI/551/2021, cada universidad ha configurado y concretado las cuantías de las tres modalidades de ayudas, incluyendo apartados sobre su distribución y los conceptos financiados, en los que viene establecida la inclusión de la cuota patronal, a cargo de las citadas ayudas. En otros términos, cada universidad al configurar y distribuir los importes de las ayudas, han incluido como uno de los conceptos financiados por las mismas, a la cuota empresarial.

En virtud de lo razonado, el TSJ de Cataluña considera que, aunque en la demanda se aluda a la inclusión del coste de la cuota patronal de la Seguridad Social en las retribuciones correspondientes a los contratos de trabajo formalizados, realmente, lo que se está impugnando "es la configuración que de las ayudas o subvenciones, se contiene en las Resoluciones del Rector o los Acuerdos del Consejo de Gobierno de las distintas Universidades demandadas; y en las que, cada una de las Universidades demandadas ha decidido imputar a cargo de los importes brutos de las subvenciones concedidas por el Ministerio de Universidades, la cuota patronal". Por lo anterior, considera el Tribunal que "no nos hallamos ante una decisión de las Universidades como empleadoras que afecte a las condiciones de trabajo, de las personas contratadas laboralmente, sino a una decisión adoptada, con anterioridad a la formalización de los contratos de trabajo, como entidad pública destinataria de las subvenciones, y que afecta a la distribución de los importes de dichas subvenciones". Todos estos razonamientos llevan al TSJ de Cataluña a concluir que lo que realmente se está impugnando son las referidas Resoluciones o Acuerdos, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, quedando excluido su conocimiento, por tanto, de la jurisdicción social.

A mayor abundamiento, el TSJ de Cataluña acude a la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, según la cual, la competencia en materia de ayudas o subvenciones públicas es de la jurisdicción contencioso-administrativa, no correspondiendo al conocimiento de la jurisdicción social el control de las resoluciones administrativas sobre su reconocimiento y cuantía (STS de 15 de septiembre de 2014[21], y, más recientemente, SSTS de 4 de noviembre de 2020[22], de 11 de noviembre de 2020[23] y de 3 de febrero de 2021[24].

Con cita literal del Auto del TSJ de Cataluña de 2 de diciembre de 2022, al que nos acabamos de referir, la STSJ de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 29 de mayo de 2023, llega a la misma conclusión de considerarse incompetente para conocer del conflicto colectivo presentado por CCOO en el que se solicitaba que se declarara nula e injustificada la práctica de la Universidad de León de detraer de la ayuda para los contratos laborales en la modalidad "Margarita Salas" el importe de la cuota patronal de seguridad social, revocando dicha práctica y dejándola sin efecto.

[21] Núm. rec. 232/2013.
[22] Núm. rec. 2766/2018.
[23] Núm. rec. 3339/2018.
[24] Núm. rec. 2324/2018.

A tal efecto, la referida sentencia del TSJ de Castilla y León (Valladolid), tras evocar la sentencia del TSJ de Cataluña, indica que "en nuestro caso se dan las mismas circunstancias, pues como puede leerse en el hecho quinto de la demanda, la Universidad de León convoca las referidas ayudas por resolución de 30 de junio de 2021 y en el punto 4 se dice que "en relación con la modalidad Margarita Salas, cada ayuda cubrirá salario bruto, cuota empresarial de la Seguridad Social, y en 12 mensualidades". En consecuencia, concluye que es la jurisdicción contencioso-administrativa la verdaderamente competente para conocer de la cuestión planteada[25].

Finalmente, tampoco se ha considerado competente para conocer del fondo de esta cuestión litigiosa el TSJ de Extremadura, en su sentencia de 4 de octubre de 2023. Para llegar a dicha conclusión, el tribunal extremeño recuerda que en la normativa reguladora de las "Ayudas Margarita Salas" y "María Zambrano", no se impone nada sobre el carácter de la relación entre las Universidades beneficiarias de las ayudas y las personas que resulten elegidas y por ello, la Orden UNI/551/2021 establece en relación a las dos modalidades de ayudas que "h) Cada universidad podrá decidir la forma jurídica de vinculación de las personas beneficiarias para instrumentar la concesión de las ayudas".

A partir de este contexto normativo, el tribunal constata que en el caso de la Universidad de Extremadura, la Resolución núm. 733, de 28 de junio, por la que se convocan ayudas para la recualificación del sistema universitario español para 2021-2023, tras definir el objeto de las dos modalidades de ayudas, añade que dichas ayudas "se concederán con el formato de contrato posdoctoral" (cláusulas 2.3 y 14.4, respectivamente), pero, como sucede con las normas antes citadas, no se determina que ese contrato sea laboral y no consta que los beneficiarios de las ayudas presten servicios en la forma que determina para el contrato de trabajo el art. 1.1 del ET".

De lo anteriormente expuesto, el tribunal concluye que "si la relación entre la UEX y los beneficiarios de las ayudas no es un contrato de trabajo, las vicisitudes que en ella puedan surgir, como la que aquí se plantea, no pueden plantearse ante el orden jurisdiccional social pues no caben en ninguna de las materias que se contemplan en el art. 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (en adelante, LRJS)". A mayor abundamiento, el tribunal extremeño se remite a lo dispuesto por el TSJ de Castilla y León (Valladolid) en su sentencia de 29 de mayo de 2023 y en el Auto del TSJ de Cataluña de 2 de diciembre de 2022, que ya han sido objeto de análisis anteriormente.

Siendo el TSJ de Extremadura conocedor de que otros Tribunales Superiores de Justicia sí se han declarado competentes para conocer del fondo de este asunto, argumenta frente a los mismos que "por ejemplo, el de la Región de Murcia en la sentencia de 30 de noviembre de 2022, rec.7/2022, se declara la competencia del orden social porque "en la base 5 de la convocatoria, que en su apartado 2, c) refiere que las cuantías expresadas "se abonarán en concepto de retribución por relación de servicios laborales", por lo que dicha relación tiene carácter laboral y el conflicto se suscita respecto de la cuantía retributiva y si se han de descontar del importe de ésta las cuotas a la Seguridad Social a cargo del empleador" y esa calificación de la relación no se da en la convocatoria realizada por la UEX".

Por todo lo expuesto, la Sala de lo Social del TSJ de Extremadura concluye que "la excepción propuesta por la demandada ha de prosperar y, ha de declararse la incompetencia de este orden

[25] En la misma dirección, se pronuncia la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Burgos de 17 de octubre de 2022 (núm. autos 485/2022), que, a pesar de considerar que se trata de una reclamación netamente salarial, "lo cierto es que, en este caso, sí que existe una resolución administrativa dictada por la Universidad de Burgos por la que se regula de manera expresa el objeto de la presente controversia (…) de manera que lo aquí pretendido, tal y como indica la representación de la Universidad de Burgos, excede de una mera práctica de la Universidad demandada, dado que tiene el amparo en una resolución administrativa sobre la que esta Jurisdicción no puede pronunciarse".

jurisdiccional para conocer de la demanda planteada, advirtiendo al demandante de que podrá plantearla ante el orden contencioso-administrativo".

2.1.2. Argumentos de los Tribunales Superiores de Justicia que sí se consideran competentes

Sí se consideran competentes para conocer sobre quién debe asumir el coste de la cuota patronal a la Seguridad Social del personal investigador contratado a partir de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano los TSJ de Murcia, del País Vasco, de Castilla y León, en este caso, con sede en Burgos, de Galicia y de Madrid.

En primer lugar, la STSJ de Murcia de 30 de noviembre de 2021 se declara competente para conocer de una demanda de conflicto colectivo en la que se pedía que se declarara nula e injustificada la práctica de la Universidad de Murcia de detraer de la ayuda establecida en el Real Decreto 289/2021 y en la Orden UNI/551/2021 para los contratos laborales en la modalidad "Margarita Salas" el importe de la cuota patronal de seguridad social, revocando dicha práctica y dejándola sin efecto.

Para llegar a esta conclusión, el TSJ de Murcia parte de la constatación de que, aunque el tema litigioso tiene como base resoluciones administrativas, la relación que une a la universidad demandada con los beneficiarios de las referidas ayudas tiene carácter laboral, siendo el conflicto que se suscita la cuantía retributiva y si se han de descontar del importe de ésta las cuotas a la Seguridad Social a cargo del empleador. En consecuencia, considera el tribunal murciano que no nos encontramos ante una impugnación del Real Decreto 289/2021 y la Orden UNI/551/2021, ni tan siquiera, de la Resolución del Rector mediante la que se convocaron dichas ayudas, "sino ante una impugnación de la decisión de la Universidad de Murcia sobre retribuciones a los beneficiarios de las ayudas Margarita Salas".

A esta conclusión no se opone, a criterio del TSJ de Murcia, que sea parte una Administración, por cuanto que esta actúa como empresario y dentro del marco laboral y cuya competencia viene atribuida al orden jurisdiccional social por el artículo 2 a) LRJS. En otras palabras, se considera que la cuestión controvertida se refiere a "tema salarial" derivado de un "contrato de trabajo", aunque con base en la interpretación de "resoluciones administrativas", de las que "dependiera la justificación de la conducta o práctica combatida en demanda", lo que no altera el diseño de atribución competencial establecido en el artículo 9.4 y 5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) (STS de 10 de marzo de 2021[26]).

En segundo lugar, la STSJ del País Vasco de 14 de octubre de 2022 también se declara competente para conocer del fondo del litigio, en base a que el artículo 2.a) LRJS fija la competencia de la jurisdicción social para conocer de los conflictos entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo y la letra g) de dicho precepto la competencia para conocer de los conflictos colectivos, todo ello, salvo lo dispuesto por el artículo 3 a) LRJS que excluye las competencia para conocer de las impugnaciones de disposiciones generales de rango inferior a la ley y decretos legislativos. A partir de esta premisa, el tribunal vasco señala que en el supuesto enjuiciado no se impugna el Real Decreto 289/2021, ni la Orden de 16 de mayo de 2021 que lo desarrolla, ni la Resolución aprobada al respecto por la Universidad del País Vasco, sino la decisión de dicha universidad sobre las retribuciones a percibir por las personas beneficiarias de las "Ayudas Margarita Salas", lo cual, al tratarse de materia salarial, se entronca con los contratos laborales, siendo, en consecuencia, competente la jurisdicción laboral.

El mismo TSJ del País Vasco se ratifica posteriormente en estos argumentos en su sentencia de 28 de marzo de 2023 (núm. rec. 327/2023), al considerar que no cabe duda que es materia salarial

[26] Núm. rec. 39/2019.

laboral sobre lo que se discute en este proceso, en tanto que lo que se pretende es que no sea a cargo de los trabajadores afectados el pago de la cuota empresarial que se les deduce en sus nóminas. Por lo demás, constata que en la demanda no se impugna ninguna resolución administrativa, sino que se reclama que el personal ha de cobrar 4.000 € brutos mensuales y que no se llega a tal cifra por la detracción de la cuota empresarial incompatible con la legalidad vigente en materia de contrato de trabajo[27].

En la misma dirección se pronuncia la STSJ de Castilla y León, con sede en Burgos, de 7 de marzo de 2023, que también se reconoce competente para conocer del conflicto colectivo presentado por el sindicato CCOO frente a la Universidad de Valladolid, en que también se solicita que se declare nula e injustificada la práctica de dicha Universidad de detraer de la ayuda para los contratos laborales en la modalidad "Margarita Salas" y "María Zambrano" el importe de la cuota patronal de seguridad social y que se reconozca el derecho de los trabajadores afectados al derecho a cobrar la totalidad de dichas ayudas.

En apoyo de dicha decisión, el TSJ de Castilla y León (Burgos) también acude a la STS de 10 de marzo de 2021[28], lo que le permite concluir que "Por consiguiente, nos encontramos ante una demanda planteada frente al sujeto empleador para reclamar un incremento de la contraprestación salarial derivada del contrato de trabajo. Ello nos sitúa de pleno en el marco del artículo 2 a) LRJS".

A *sensu contrario*, el TSJ de Castilla y León (Burgos) no considera que por aplicación del artículo 3 a) LRJS pueda excluirse del conocimiento de dicha controversia al orden jurisdiccional social, en base a las siguientes argumentaciones:

En primer lugar, porque a criterio del tribunal, la pretensión contenida en la demanda no versa sobre la impugnación de disposiciones generales. Para el tribunal, "nada de ello se indica en la demanda y no cabe que la parte demandada reformule la pretensión rectora del proceso. La literalidad de la súplica de la misma, su ratificación y el debate mantenido no ofrece duda alguna al respecto".

Y, en segundo lugar, porque según el tribunal, "el que la cuestión controvertida pudiera resolverse a través de una interpretación de las resoluciones administrativas que la parte recurrente indica, de la que se desprendiera la justificación de la conducta o práctica combatida con la demanda, no altera el diseño de atribución competencial establecido en el artículo 9.4 y 5 LOPJ". En este punto, se indica que "confunde el recurrente el eventual apoyo a la justificación de su postura con un problema de determinación del orden jurisdiccional competente que no se suscita en el presente litigio. Frente a la pretensión de que se la condena a reconocer el derecho de los afectados a los incrementos salariales reclamados, cabe argüir los límites legales o reglamentarios a los que la empresa se considere constreñida; más ello no supone una impugnación de la parte actora de los instrumentos de los que la demandada extrae su defensa sobre el fondo".

En virtud de lo razonado, el TSJ de Castilla y León (Burgos) concluye que "este orden social sí es el competente para el conocimiento del asunto planteado, donde, en definitiva, se discute si procede, o no, el abono íntegro de las retribuciones a percibir por los afectados, contempladas en las subvenciones previamente concedidas a la demandada. Y ello, en relación directa con lo dispuesto en el art. 2 a) LRJS".

[27] *Vid*. también, STSJ del País Vasco de 21 de noviembre de 2023 (núm. rec. 1487/2023).
[28] Núm. rec. 139/2019.

También se considera competente para conocer del fondo del asunto la STSJ de Galicia de 20 de julio de 2023[29], que procede a desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción al considerar que la controversia no versa sobre la impugnación de la orden dictada por la Universidad de la Coruña, sino que se trata de una cuestión relativa al contrato de trabajo de las personas trabajadoras contratadas al amparo de las "Ayudas María Zambrano" y "Margarita Salas" y, en particular, sobre la práctica de la universidad de detraer de dichas ayudas la cuantía de la cuota empresarial a la Seguridad Social para determinar de esa manera el salario de las personas contratadas. En definitiva, a criterio de la Sala se trata de una cuestión de materia salarial.

A partir de esta premisa, a criterio del TSJ de Galicia, la controversia suscitada encuentra encaje en el artículo 2 a) LRJS, en tanto se produce entre la empleadora y las personas trabajadoras, como consecuencia del contrato de trabajo y en el ámbito de la relación de trabajo. A mayor abundamiento, se cita el artículo 4.1 LRJS, en virtud del cual, "la competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social se extenderá al conocimiento y decisión de las cuestiones previas y prejudiciales no pertenecientes a dicho orden, que estén directamente relacionadas con las atribuidas al mismo (…)"[30].

Finalmente, también el TSJ de Madrid, en su sentencia de 18 de septiembre de 2023, declara su competencia para conocer del fondo del asunto del conflicto colectivo planteado por la Federación Regional de Enseñanza de CCOO frente a la Universidad Autónoma de Madrid, la Universidad Rey Juan Carlos, la Universidad Complutense y la Universidad de Alcalá en solicitud de que se declarase el derecho de las figuras de contratación laboral del personal investigador Margarita Salas y María Zambrano de las Universidades demandadas a percibir en concepto de salario las retribuciones brutas reflejadas en las respectivas convocatorias sin que en las mismas se repercutan las cuotas patronales a la Seguridad Social que correspondan a cada trabajador.

Para llegar a esta conclusión, el tribunal madrileño parte de que "es competencia del orden Social resolver los conflictos entre trabajadores y empresarios como consecuencia del contrato de trabajo, artículo 2 LRJS, que, en su apartado g) se refiere expresamente a los conflictos colectivos, siendo que sobre lo que se discute en el presente proceso es materia salarial pues lo que se pretende y se pide en el *petitum* es que no sea a cargo de los trabajadores afectados por el conflicto el pago de la cuota empresarial que se les deduce indebidamente en sus nóminas, debiendo por ello ser sus retribuciones salariales brutas, dejando sin efecto, por injustificada, la práctica empresarial de detraer de tales cantidades la cuota patronal de Seguridad Social".

Por lo demás, a criterio del tribunal, "se advierte sin dificultad que en ella no se impugna ninguna resolución administrativa. No se impugna ni el Real Decreto 289/2021, ni la Orden Ministerial UNI/551/2021, de 26 de mayo, ni tan siquiera las resoluciones dictadas por las respectivas universidades". Por el contrario, considera que nos encontramos "ante una materia que afecta a la prestación salarial (STS, 4º, de 6-11-18, recurso 2022/2017) , y el hecho de que sea parte una Administración o entidad del sector público institucional no pone de manifiesto más que esta actúa como simple empresario y dentro del marco laboral, y cuya competencia viene atribuida al orden jurisdiccional social por el artículo 2, a) de la LRJS; y es que la cuestión controvertida se refiere a un tema salarial derivado de un contrato de trabajo, aunque con base en la interpretación de resoluciones

[29] *Vid*. también la STSJ de Galicia de 22 de septiembre de 2023, que se pronuncia en el mismo sentido, si bien, en esta ocasión, respecto a la Universidad de Vigo y la STSJ de Galicia de 10 de octubre de 2023, dictada en relación con la Universidad de Santiago de Compostela.

[30] Un comentario de esta resolución judicial en Rojo Torrecilla, E.: "Contratos "Margarita Salas" y "María Zambrano". ¿Es competente la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos sobre de dónde sale el dinero para pagar la cuota patronal a la Seguridad Social? ¿Y si es así, quién ha de pagar? A propósito de la sentencia del TSJ de Galicia de 20 de julio de 2023" (disponible en: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/10/contratos-margarita-salas-y-maria.html; consulta 2.10.2023).

administrativas, de las que depende la justificación de la conducta o práctica combatida en la demanda, lo que no altera el diseño de atribución competencial establecido en el artículo 9.4 y 5 de la LOPJ (STS, Social, de 10 de marzo de 2021, nº 292/2021, casación nº 139/2019; STSJ de Murcia, Sala de lo Social, de 30-11-22, rec. 7/22, STSJ, Sala de lo Social del País Vasco de 28-3-23, nº 881/23, entre otras muchas)".

El TSJ de Madrid es conocedor que se ha considerado la falta de tal presupuesto en un asunto parecido en el auto de la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña de fecha 2 de diciembre de 2022 y en alguna sentencia de Juzgado, pero pone de manifiesto que "lo cierto es que la mayoría de pronunciamientos aprecia la competencia del orden de lo Social para pretensiones similares. Entre los primeros, el más cercano en el tiempo es la STSJ País Vasco de 14 de octubre de 2022 (demanda 20/2022) y en cuanto a los segundos, la sentencia de Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de León, de fecha 7 de marzo de 2023 (recurso 1/2023)".

Por lo demás, también considera que no "se está discutiendo el importe y razón de ser de las cuotas patronales a ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante, TGSS) sino más bien si de la retribuciones salariales del grupo de trabajadores afectados se pueden descontar dichas cuotas patronales por la empresa, pero formando parte de su salario" Por lo anterior, concluye que "no estamos ante una controversia sobre recaudación en sentido estricto, ni que tenga como objeto determinar el importe y alcance de las cotizaciones (STS, 4ª, 18 octubre 2004, rcud. 269/2003 y la más reciente de 8 de marzo de 2023, recurso 1251/2022), por lo que debemos asumir la competencia del orden jurisdiccional social y no del contencioso administrativo".

A criterio del Tribunal, "la parte actora no está impugnando directamente un determinado acto de gestión recaudatoria, ni está suscitando cuestiones que pudieren estar más o menos vinculadas o ser consecuencia del mismo, y ni tan siquiera se ha producido una actuación de tal naturaleza por parte de las entidades gestoras competentes (auto de la Sala de conflictos de 13/2020 de 15 junio)". En este punto, se recuerda que el art. 3 f) de la LRJS establece que no conocerán los órganos de la jurisdicción social: "De las impugnaciones de los actos administrativos en materia de Seguridad Social relativos a inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarifación, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, así como en materia de liquidación de cuotas, actas de liquidación y actas de infracción vinculadas con dicha liquidación de cuotas y con respecto a los actos de gestión recaudatoria, incluidas las resoluciones dictadas en esta materia por su respectiva entidad gestora, en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social y, en general, los demás actos administrativos conexos a los anteriores dictados por la Tesorería General de la Seguridad Social; así como de los actos administrativos sobre asistencia y protección social públicas en materias que no se encuentren comprendidas en las letras o) y s) del artículo 2". Pero a criterio del Tribunal, en este caso "no estamos ante el supuesto del art. 3 f) de la LRJS".

Tras todos estos razonamientos, el tribunal madrileño concluye que "una controversia surgida entre las partes del contrato de trabajo, precisamente por razón de ese vínculo contractual, debe ser necesariamente ventilada ante los jueces y tribunales de lo Social (auto de la Sala especial de conflictos del TS 18/2018, de 28 noviembre)".

2.2. Solución dispensada por el Tribunal Supremo: la atribución de la competencia a la jurisdicción social

La primera ocasión en que el Tribunal Supremo ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre la competencia de la jurisdicción social para determinar a quién corresponde asumir el coste de la cuota

empresarial que se deriva de la contratación laboral del personal investigador doctor beneficiario de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano ha sido en su sentencia de 11 de junio de 2024, mediante la que resuelve el recurso de casación interpuesto contra la STSJ de Extremadura de 4 de octubre de 2023, que, como ya se ha anticipado, se había declarado incompetente para entrar a conocer de este asunto.

A tal efecto, contra la sentencia dictada en instancia se había interpuesto el correspondiente recurso de casación, al considerarse que, con independencia del origen de las subvenciones y el condicionado que se incorpore a los contratos suscritos con el personal investigador, no puede imputarse a los trabajadores, detrayéndolo de su salario, el pago de las cotizaciones correspondientes al empresario, dado que se trata de contratos de trabajo. En particular, por lo que respecta a la competencia de la jurisdicción social en el recurso de casación se denunciaba la infracción del art. 3 LRJS y el art. 2 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LRJCA). A tal efecto, se mantenía la competencia del orden social al considerar que no se impugnaba ninguna resolución administrativa, sino que se trataba de una cuestión estrictamente salarial derivada del contrato de trabajo.

En el correspondiente informe sobre la procedencia del recurso emitido por el Ministerio Fiscal se mantuvo, en la misma dirección, la nulidad de la sentencia impugnada y la devolución de los autos a la Sala de origen para el conocimiento de la demanda. Para llegar a esta conclusión, se sostenía que las ayudas económicas para los contratos posdoctorales -concedidas vía subvención- no imponen su vinculación a la jurisdicción contenciosa, siendo lo realmente trascedente la naturaleza de la relación entre el profesor y la universidad. A lo que se añadía que, en estos supuestos, el contrato posdoctoral -de duración determinada- se suscribe con personas ajenas al personal docente funcionario de la Universidad.

Frente a ello, la Universidad de Extremadura alegó, en su escrito de impugnación del recurso, que las ayudas no iban destinadas al personal doctor beneficiario, sino a la Universidad, siendo ésta la que debía proceder a concretar en la convocatoria el modo de satisfacer aquella, transformada en salario cuya regulación y distribución venía delimitada por las bases de la convocatoria y, entre tales transformaciones, determinaba la forma de contribución de los gastos.

Por lo demás, la Universidad de Extremadura argumentó que la configuración de las ayudas o subvenciones se contenía en las resoluciones del Rector y en los Acuerdos del Consejo Social -configuración que incluye la imputación de la cuota patronal en los importes brutos de las subvenciones-, lo que implicaba, de hecho, una impugnación de tales resoluciones, así como de las disposiciones generales o reglamentarias en las que éstas se sustentaban. A tal efecto, se citaban sentencias de la Sala de los Social del Tribunal Supremo -de 17 de septiembre de 2014[31]-, y autos de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo -de 12 de diciembre de 1997, de 23 de octubre de 2000, de 9 de octubre de 2013 y de 6 de octubre de 2003-.

Es en este complejo y confuso contexto que el Tribunal Supremo aborda la cuestión de si la jurisdicción social es o no competente para conocer del fondo del asunto, es decir, la determinación de a quién corresponde asumir el coste de la cuota empresarial que se deriva de la contratación laboral del personal investigador doctor beneficiario de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano.

Como no podía ser de otra manera, el Tribunal Supremo aborda la cuestión de la competencia en base al siguiente corpus normativo, que es, precisamente, el encargado de delimitar la competencia de la jurisdicción social y de la jurisdicción contencioso-administrativa, a saber, el art. 9 LOPJ, en

[31] Núm. rec. 232/2013.

concreto, sus números 4 y 5; la LRJS, en particular, sus arts. 1, 2.1 a) y 3, y, finalmente, la LRJCA, especialmente, sus arts. 2 a) y 3 a).

En base a estos criterios, se expone la normativa específica reguladora de las ayudas Margaritas Salas y María Zambrano -subvenciones para la recualificación del sistema universitario español-, es decir, el Real Decreto 289/2021, al que ya se ha hecho referencia, la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante, LOU), vigente en el momento en que se convocaron dichas ayudas y la Ley 14/2011, de 1 de junio, de Ciencia, la Tecnología y la Innovación (en adelante, Ley 14/2011), en la versión también vigente en dicho momento. Con mayor detalle, el Alto Tribunal se detiene en la Orden UNI/551/2021, también referenciada a lo largo de este comentario.

De todo lo expuesto, el Tribunal Supremo destaca de forma especial que "no podemos desconocer así mismo que, si bien en las propias convocatorias se indica que "los importes brutos de estas ayudas incluirán los costes de seguridad social que correspondan", también reconducen los contratos a suscribir a modalidades de contratos laborales de duración determinada. En particular, en la convocatoria previa, de 29 de junio de 2022, los contratos se encauzaban a través de la modalidad 420, esto es, el contrato laboral en prácticas (con la actual denominación de contrato formativo tras el Real Decreto-ley 32/2021), el cual permite a la empresa captar talento joven y ayudar a los trabajadores a adquirir experiencia y desarrollar nuevas habilidades, tipo de contrato en el que está prevista la cotización a la Seguridad Social por trabajador y empresario[32].

Por lo demás, el Alto Tribunal señala que, a pesar de que el TSJ de Extremadura ha residenciado la competencia para conocer del litigio en el orden contencioso administrativo, entre otras razones, por considerar que no consta que los beneficiarios de estas ayudas presten servicios en la forma en que se determina para el contrato de trabajo, "la universidad no ha alegado que los contratos celebrados no presenten las características de ajenidad y dependencia propias del contrato de trabajo, sino que ha centrado sus argumentos en la existencia de una regulación propia que permite a la universidad diseñar los aspectos de la contratación, en particular, el que ahora se discute relativo a la imputación de la cuota empresarial de la Seguridad Social".

A partir de estas premisas, el Alto Tribunal expone diferentes resoluciones judiciales en las que se contiene su doctrina sobre la cuestión controvertida.

En primer lugar, cita su sentencia de 8 de marzo de 2023[33], en la que aborda la cuestión relativa a la competencia cuando se trata de una pretensión con incidencia en las cotizaciones, para lo que se acude a diferentes autos de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo dictados al respecto.

1. El Auto 18/2018, de 28 noviembre[34], que aborda un pleito motivado en la falta de cotización parcial por parte del empleador, en el que la trabajadora pide que se condene a la Comunidad de Propietarios empleadora "a cotizar por todas las horas reales trabajadas desde el día en que empezó a

[32] Sobre las modalidades de contratación laboral del personal investigador en el momento de la convocatoria de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano, *vid*. Moreno Gené, J.: "La contratación laboral de los investigadores en la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. ¿El final del estado de excepción laboral en la ciencia?", *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 340, 2011. *Vid*. también, Luján Alcaraz, J.: "La contratación laboral del personal investigador ante la reforma laboral y la Ley de la Ciencia", AAVV: *Impacto de la nueva legislación en la educación superior y la investigación*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2012. Sobre las actuales modalidades de contratación laboral del personal investigador tras la reforma de la Ley de la Ciencia, *vid*. Moreno Gené, J.: "La nueva regulación de los contratos laborales específicos del personal investigador", *Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 260, 2023.

[33] Núm. rec. 1251/2022.

[34] C.c. 13/2018.

desarrollar su trabajo". En dicha resolución judicial se concluye que es el tiempo trabajado realmente lo que ha de ser objeto de prueba, de la que, ulteriormente, habría de derivarse el cumplimiento de las obligaciones empresariales en materia de cotización.

Los razonamientos invocados en dicho auto en favor de la competencia del Juzgado de lo Social son los siguientes: "2. (…) Nos hallamos en este caso ante una pretensión clásica de la rama social del Derecho promovida por quien alega ostentar la condición de trabajador frente a aquella parte a la que atribuye al empresario la consecuencia del contrato de trabajo (art. 2 a) LRJS). De ahí que cualquier controversia surgida entre las partes del contrato de trabajo precisamente por razón de ese vínculo contractual deba ser necesariamente ventilada ante los jueces y tribunales de lo Social. 3. El que la parte actora concrete su suplico en la obligación de cotizar no altera el carácter netamente laboral de la pretensión, dado que lo que pretende es el cumplimiento de una de las obligaciones que la empresa tiene frente al propio trabajador como consecuencia del contrato de trabajo".

2. El Auto 4/2019, de 19 febrero[35], que concluye que corresponde al orden social la competencia para conocer de la demanda dirigida exclusivamente contra la empresa, en la que se solicita que sea condenada a seguir pagando las cotizaciones por desempleo. Dicha resolución, invocando doctrina previa argumenta que: "Lo impugnado no es un acto de "gestión recaudatoria" de la Seguridad Social sino la mera fijación singular de una prestación por incapacidad en favor de un trabajador. (...)".

3. El Auto 13/2020, de 15 junio[36], que examina la competencia respecto de demanda dirigida por el trabajador frente a su antiguo empleador y el Fondo de Garantía Salarial, interesando la condena "a la demandada o a quien en su lugar tenga la obligación de hacerlo" al abono de las cotizaciones que correspondan, mediante su pago a la TGSS por los cuatro años anteriores al cese y que se reconozca la existencia de infracotización a los efectos de la responsabilidad sobre eventuales prestaciones de Seguridad Social. Tras sintetizar la doctrina que viene sentando la Sala Cuarta sobre el tema, el referido auto considera propio de la jurisdicción social el asunto.

4. El Auto 9/2022, de 5 julio[37], que considera que compete a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de la demanda por infracotización que interpone un antiguo trabajador frente a su antiguo empleador, la TGSS, la Mutua y el INSS.

Asimismo, el Tribunal Supremo recuerda su propia jurisprudencia en la que de forma reiterada mantiene que la condición de administración pública no conlleva que en las relaciones con el personal laboral a su servicio prevalezca tal condición; su intervención es como mero empresario, dentro del marco de un contrato de trabajo y regulado por normas de carácter laboral. A tal efecto, se señala la STS de 16 de mayo de 2012[38], que conoce de unas ayudas convocadas mediante una disposición administrativa, la Orden 2585/2010, de 7 de mayo, de la Consejería de Educación, para el desplazamiento de los profesores de religión y otro personal docente para los meses del curso escolar 2009/2010. Para este supuesto se indicaba que "Es cierto que, con carácter general, la jurisprudencia social ha venido negando la competencia del orden social para conocer de la impugnación directa de normas administrativas, con base a lo que dispone el art. 3.1 c) LPL. Sin embargo, cuando la Administración Pública actúa como empleadora, en el ámbito de relaciones de carácter laboral, la regla general es que la jurisdicción competente para resolver los conflictos que puedan plantearse es la jurisdicción social, aun cuando hemos aceptado que determinadas cuestiones puedan ser competencia

[35] C.c. 18/2018.
[36] C.c. 21/2019.
[37] C.c. 6/2022.
[38] Núm. rec. 73/2011.

de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, si el conflicto gira en torno a si la Administración Pública ha actuado como tal y no como empresaria (STS 17 mayo 2007 - núm. rec. 353/2007-)".

A mayor abundamiento, en la referida sentencia, el Alto Tribunal señalaba que "Para resolver si el asunto sometido a la consideración de la Sala es competencia del orden jurisdiccional social o del contencioso-administrativo ha de estarse al objeto del proceso (...). El hecho de que la parte demandada sea una Administración, sometida a derecho público, no presupone que en las relaciones con el personal laboral a su servicio vaya a estar investida de poder público, sino que actúa como un simple empresario, dentro del marco de un contrato de trabajo preexistente y aplicando normas y reglas de indudable carácter laboral. Y ello porque, cuando la Administración actúa en el marco de una relación laboral debe recibir un tratamiento acorde con su condición de empleador o empresario, sin privilegios especiales (en esa línea se pronuncia la STS de 10 febrero 2005 -núm. rec. 949/2004-)".

El Tribunal Supremo constata que, en dicha sentencia, al igual que sucede en el supuesto de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano, que ahora le corresponde enjuiciar, la controversia se suscita en el seno de una relación jurídica de carácter privado, por más que la demandada exteriorice su voluntad mediante instrumentos administrativos, como la Orden en cuestión. En este sentido, en dicha sentencia se señalaba que "los trabajadores afectados no mantienen con la Comunidad Autónoma demandada vínculo funcionarial alguno, de suerte que si la pretensión se promueve dentro de la norma social del Derecho, como queda demostrado, el orden de la jurisdicción competente para conocer de la demanda es el laboral, a tenor de cuanto dispone el art. 9.5 LOPJ y, de manera más específica, el art. 2 a) LPL, al tratarse de una controversia entre empleadora y trabajadores como consecuencia de sus contratos de trabajo". Este planteamiento se reproduce, a su vez, en las SSTS de 8 de febrero de 2005 -núm. rec. 7/2004- y 29 marzo 2006 -núm. rec. 49/2004-)".

Expuesta la jurisprudencia del Tribunal Supremo más proclive a la atribución a la jurisdicción social de la competencia para conocer de la cuestión sobre quién debe asumir el coste de la cuota empresarial que se deriva de la contratación laboral del personal investigador doctor beneficiario de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano, el Alto Tribunal también cita su sentencia de 6 de noviembre de 2018[39], en la que se conocía de un contrato predoctoral formalizado a partir de unas ayudas recibidas -ayudas predoctorales-, de análogas características a las que se debaten en este conflicto y en la que se declaraba la incompetencia de la jurisdicción social.

El Tribunal Supremo recuerda, al respecto, que en el referido litigio se pretendía que las cuantías económicas establecidas en la Resolución de 19 de noviembre de 2015 (de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan ayudas para la formación de profesorado universitario, 2013-2016) se aplicaran a los beneficiarios de las ayudas FPU reconocidas en la Resolución del mismo tipo de 26 de diciembre de 2014 por razones de igualdad y no discriminación.

En este caso, el Alto Tribunal acabó dictaminando que: "aunque la ayuda convocada por la anteriormente referida resolución administrativa acabe constituyendo total o parcialmente la contraprestación del trabajador de un contrato predoctoral, escogido en el proceso selectivo correspondiente, como acreedor de tales ayudas, las cuestiones aquí planteadas no se refieren al contrato de trabajo entre el mencionado investigador y la Universidad en la que presta servicios, ni a su prestación salarial, ni a la de un grupo genérico de trabajadores. Al contrario, la cuestión debatida en el presente procedimiento versa sobre la interpretación y el campo de aplicación de una disposición de carácter general y sobre la adecuación de la literalidad de la misma al principio de igualdad de trato y no discriminación del artículo 14 CE".

[39] Núm. rec. 222/2017.

En definitiva, a criterio del Tribunal Supremo, lo que se pretendía en aquel asunto era que las condiciones económicas establecidas en la resolución de 2015 se aplicasen a los beneficiarios de las ayudas de la resolución de 2014, declarándose el derecho a percibir el aumento de la retribución del personal beneficiario de la ayuda de un determinado año por comparación con lo percibido en otra convocatoria. En consecuencia, el debate se ubicaba directamente en el desacuerdo con las bases de la convocatoria, o más bien en la cuantía de las ayudas concedidas por la Administración y en base a las cuales se convocó el proceso selectivo para las correspondientes declaraciones, lo que, de conformidad con los precedentes citados por la Sala, reconducía la controversia a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por el contrario, el Alto Tribunal mantiene que, el supuesto ahora enjuiciado de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano tiene como cuestión nuclear determinar si la cotización a la Seguridad Social, en lo correspondiente a la cuota empresarial, puede ser trasladada y asumida por los trabajadores firmantes del contrato posdoctoral. Para resolver esta controversia, según el Tribunal han de interpretarse los términos de la convocatoria, la determinación de la naturaleza del contrato que a través de ella se ha instrumentado, y, en definitiva, si es posible excluir en el extremo que se discute, la regulación laboral de cobertura.

En consecuencia, el Tribunal Supremo concluye que no se está impugnando directamente ni las resoluciones de las correspondientes convocatorias, ni un determinado acto de gestión recaudatoria, ni suscitando cuestiones que pudieren estar más o menos vinculadas o ser consecuencia de este, sino que, por el contrario, la demanda de conflicto colectivo se formula exclusivamente contra la Universidad de Extremadura como empleadora, postulando que no se detraiga del salario del colectivo afectado el pago de las cotizaciones correspondientes al empresario, resultando, por lo anterior, la cuestión litigiosa incardinable en el ámbito competencial del orden social de la jurisdicción y no en el contencioso-administrativo.

Como no podía ser de otro modo, esta conclusión lleva al Alto Tribunal a estimar el recurso y a declarar la competencia del orden jurisdiccional social para el conocimiento del conflicto colectivo interpuesto y, en consecuencia, se acuerda la devolución de las actuaciones a la Sala de lo Social del TSJ de Extremadura para que entre a conocer del fondo de la controversia planteada.

3. REFLEXIONES FINALES SOBRE EL ALCANCE DE LA STS DE 11 DE JUNIO DE 2024

La STS de 11 de junio de 2024, objeto de este comentario, merece una valoración muy positiva, no únicamente por su pronunciamiento expreso sobre la atribución a la jurisdicción social de la competencia para conocer del fondo del asunto, es decir, sobre quién debe asumir el coste de la cuota patronal a la seguridad social en las ayudas Margarita Salas y María Zambrano, sino también, por las interesantes reflexiones que en la misma se contienen sobre la naturaleza laboral de la prestación de servicios desarrollada por los investigadores doctores beneficiarios de estas ayudas y sobre los elementos a tomar en consideración por el tribunal de instancia para la resolución de la referida cuestión de fondo que, sin lugar a dudas, nos aportan importantes pistas sobre cuál podría ser la respuesta que, finalmente, vaya a dispensar el Tribunal Supremo a esta cuestión.

En primer lugar, por lo que respecta a la naturaleza laboral de la prestación de servicios desarrollada por el personal investigador doctor beneficiario de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano beneficiario de estas ayudas, cabe recordar que, entre las polémicas que se derivaron de la puesta en marcha de estas ayudas se encontraba la propia vía de vinculación del personal investigador con las correspondientes universidades, no en vano, como ya se ha anticipado, el diseño de dichas ayudas en el Real Decreto 289/2021 y en la Orden UNI/551/2021 adolecía de una falta absoluta de

precisión sobre la "forma jurídica de vinculación de las personas beneficiarias para instrumentar la concesión de las ayudas", que se dejaba al albur de las diferentes universidades.

Esta circunstancia comportó que, en alguna ocasión, afortunadamente muy pocas, las universidades acudieran a fórmulas de vinculación del personal investigador que parecían ya superadas, como es el recurso a becas o ayudas posdoctorales de naturaleza no laboral, en lugar de acudir a la contratación laboral de los investigadores beneficiarios de dichas ayudas[40]. En este punto, cabe resaltar que se dio la paradoja que investigadores que habían realizado su tesis doctoral bajo el paraguas de un contrato de trabajo, una vez obtenido el título de doctor, pasaron a ser considerados como meros becarios.

Las escasas universidades que optaron por ofrecer becas y no contratos a los investigadores de las "Ayudas Margarita Salas" y "María Zambrano", adjudicando el importe bruto de las ayudas en concepto de gastos de alojamiento y manutención, justificaron su decisión en la cuantía insuficiente de dichas ayudas, que dificultaba ofrecer contratos con retribuciones que resultaran atractivas y, por tanto, competitivas para el personal investigador, dadas las "cargas sociales" que llevan aparejados dichos contratos[41]. Esta opción encontró apoyo incluso en la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (en adelante, CRUE), que vino a considerar que estas decisiones eran ajustadas a derecho y legales. A tal efecto, se indicaba que la convocatoria de dichas ayudas establecía de forma reiterada que cada universidad podía decidir la forma jurídica de vinculación de las personas beneficiarias para instrumentar la concesión de las ayudas[42].

Frente a lo anterior, cabe mantener que, con el actual marco normativo, tanto las "Ayudas Margarita Salas" como las "Ayudas María Zambrano", deberían haberse instrumentado en todo caso mediante la formalización de contratos laborales con los investigadores seleccionados[43], en la línea de otras ayudas dirigidas también a investigadores posdoctorales, como es el caso, por ejemplo, de las Ayudas Juan de la Cierva, respecto a los que se prevé de forma expresa que "Las entidades beneficiarias contratarán laboralmente a las personas seleccionadas, de acuerdo con la legislación laboral vigente (…)"[44].

[40] *Vid*. al respecto, Sánchez Caballero, D.: "Cuatro universidades convierten unas ayudas postdoctorales del ministerio en becas sin cotización a la Seguridad Social", *elDiario.es*, 22.7.2021 (disponible en https://www.eldiario.es/sociedad/cuatro-universidades-convierten-ayudas-postdoctorales-ministerio-becas-cotizacion-seguridad-social_1_8157583.html; consulta 12.9.2022). Según un análisis realizado por Marea Roja de la Investigación, de las convocatorias realizadas por las 50 universidades públicas, solo cuatro habían optado por esta fórmula, mientras que el resto optaron por la contratación laboral de estos investigadores.

[41] *Vid*. Sánchez Caballero, D.: "Cuatro universidades …" *cit*.

[42] *Vid*. Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas: "Las Universidades cumplen estrictamente la ley con el pago de las cuotas a la Seguridad Social de las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano", 23 de marzo de 2023 (disponible en: https://www.crue.org/2023/03/pago-cuotas-seguridad-social-ayudas-margarita-salas-maria-zambrano/; consulta 12.9.2023).

[43] En esta dirección, Molina Navarrete, C.: "Nuevos escenarios en el régimen del personal del sistema universitario español: situaciones administrativas, contratación y jubilación", en Caro Muñoz, A.I. (Dir.): *El futuro del sistema universitario español y su nuevo marco jurídico*, La Ley, Madrid, 2023, p. 182, tras constatar el recurso generalizado a la contratación laboral para la contratación de los investigadores "Margarita Salas" y "María Zambrano", indica que "no les quedaba mucha opción, honestamente, pues difícilmente podría acudirse a figuras bien administrativas bien de trabajo autónomo, opciones que, además, hubiesen estado sujetas a la Espada de Damocles de la "falsa autonomía".

[44] A tal efecto, *vid*. el artículo 18.1 de la Resolución de la Presidencia de la Agencia Estatal de Investigación por la que se aprueba la convocatoria de tramitación anticipada, correspondiente al año 2022, de las ayudas Juan de la Cierva, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Pese a ello, la STSJ de Extremadura de 4 de octubre de 2023 que, precisamente, es casada y anulada por la STS de 11 de junio de 2024, objeto de este comentario, parecía admitir la posibilidad de no canalizar estas ayudas mediante la contratación laboral del personal investigador previamente seleccionado. A tal efecto, el tribunal indicaba que en las normativas reguladoras de las "Ayudas Margarita Salas" y "María Zambrano" no se imponía nada sobre el carácter de la relación entre las Universidades beneficiarias de las ayudas y las personas que resultasen elegidas y por lo anterior, la Orden UNI/551/2021 establecía en relación a las dos modalidades de ayudas que "h) Cada universidad podrá decidir la forma jurídica de vinculación de las personas beneficiarias para instrumentar la concesión de las ayudas".

A partir de esta premisa, para el caso de la Universidad de Extremadura, el tribunal extremeño constataba que la Resolución núm. 733, de 28 de junio, por la que se convocan ayudas para la recualificación del sistema universitario español para 2021-2023, preveía que dichas ayudas "se concederán con el formato de contrato posdoctoral" (cláusulas 2.3 y 14.4, respectivamente), pero, como sucede con las normas antes citadas, no se determina que ese contrato sea laboral y no consta que los beneficiarios de las ayudas presten servicios en la forma que determina para el contrato de trabajo el art. 1.1 del ET".

Con esta afirmación, parecía que la Sala de lo Social del TSJ de Extremadura estaría admitiendo la posibilidad de que el "contrato posdoctoral", al que hace referencia la convocatoria de la Universidad de Extremadura de las "Ayudas Margarita Salas" y "María Zambrano", no fuera de naturaleza laboral, pero, lo que todavía es más preocupante, es que se estaría cuestionando que "los beneficiarios de las ayudas presten servicios en la forma que determina para el contrato de trabajo el art. 1.1 del ET"[45], cuestión que reabre viejos debates que ya parecían totalmente superados[46].

Frente a esta argumentación, la STS de 11 de junio de 2024 se muestra muy escéptica frente a la admisibilidad de posibles vinculaciones no laborales del personal investigador beneficiario de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano, no en vano, indica que, a pesar de que el TSJ de Extremadura ha residenciado la competencia para conocer del litigio en el orden contencioso administrativo, entre otras razones, por considerar que no consta que los beneficiarios de estas ayudas presten servicios en la forma en que se determina para el contrato de trabajo, "la universidad no ha alegado que los contratos celebrados no presenten las características de ajenidad y dependencia propias del contrato de trabajo, sino que ha centrado sus argumentos en la existencia de una regulación propia que permite a la universidad diseñar los aspectos de la contratación, en particular, el que ahora se discute relativo a la imputación de la cuota empresarial de la Seguridad Social".

En segundo lugar, en relación con la atribución a la jurisdicción social de la competencia para conocer del fondo del asunto, es decir, sobre quién debe asumir el coste de la cuota patronal a la seguridad social en las ayudas Margarita Salas y María Zambrano, el Tribunal Supremo se muestra muy contundente, al concluir que la cuestión litigiosa resulta incardinable en el ámbito competencial del orden social de la jurisdicción y no en el contencioso-administrativo.

[45] Muy crítico con esta sentencia se muestra Rojo Torrecilla, E.: "Contratos "Margarita Salas" y "María Zambrano". El TS zanja el debate…" *cit*. que concluye sobre la misma lo siguiente: "abro un breve paréntesis para manifestar mi sorpresa jurídica sobre la afirmación de que podemos estar en presencia de un contrato que no sea de trabajo. Y en este caso, ¿Cómo explicar que una relación contractual en la que se dan, sin duda alguna por mi parte, todas las notas o presupuestos sustantivos que caracterizan la existencia de dicha relación contractual asalariada, debe formalizarse al amparo de otras ramas del ordenamiento jurídico (…)?".

[46] Sobre el proceso de laboralización del personal investigador doctor *vid*. Moreno Gené, J.: "La laboralización de los investigadores postdoctorales: evolución, situación actual, problemas cruciales y propuestas de futuro", *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 304, 2008.

Como ya se ha indicado, para llegar a esta conclusión se indica que, en el supuesto enjuiciado, no se está impugnando directamente ni las resoluciones de las correspondientes convocatorias, ni un determinado acto de gestión recaudatoria, ni suscitando cuestiones que pudieren estar más o menos vinculadas o ser consecuencia de este, sino que, por el contrario, la demanda de conflicto colectivo se formula exclusivamente contra la Universidad de Extremadura como empleadora, postulando que no se detraiga del salario del colectivo afectado el pago de las cotizaciones correspondientes al empresario. En otros términos, se mantiene que, en el supuesto enjuiciado, la cuestión nuclear no es otra que determinar si la cotización a la Seguridad Social, en lo correspondiente a la cuota empresarial, puede ser trasladada y asumida por los trabajadores firmantes del contrato posdoctoral.

Compartimos plenamente la conclusión alcanzada por el Tribunal Supremo de considerar que la jurisdicción social y no la contencioso-administrativa es competente para conocer de esta cuestión litigiosa, no en vano, nos encontramos ante una cuestión estrictamente salarial, en la medida en que la pretensión planteada versa sobre la cuantificación del salario efectivo, a partir del cual se determinará la correspondiente cotización y quién debe asumir una parte y quien la otra. En definitiva, los conflictos colectivos planteados atañen a las condiciones contractuales, entre persona empleadora y persona contratada y, por tanto, debe ser competente para conocer de los mismos la jurisdicción social[47].

Finalmente, en relación con el fondo del asunto, es decir, sobre quién debe asumir el coste de la cuota patronal a la seguridad social en las ayudas Margarita Salas y María Zambrano, el Tribunal Supremo también parece dar algunas pistas al TSJ de Extremadura sobre cómo debe resolverse la cuestión controvertida, al facilitar al tribunal de instancia los elementos que deberá tener en cuenta para su resolución, en concreto, los términos de la convocatoria, la determinación de la naturaleza del contrato que a través de ella se ha instrumentado y, en definitiva, si es posible excluir en el extremo que se discute, la regulación laboral de cobertura.

A partir de estas premisas, cabe distinguir entre las ayudas y/o subvenciones a la investigación mediante las que se financian los contratos de los investigadores, en el supuesto ahora analizado, la convocatoria de ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano", que se regirán por sus propias bases, de los contratos laborales que finalmente se formalizan a partir de dichas ayudas, que necesariamente deberán cumplir con todo lo preceptuado por la normativa laboral y de la Seguridad Social[48]. En otros términos, de ninguna manera puede permitirse que el mero hecho de que la contratación de estos investigadores doctores se financie a través de subvenciones o ayudas a la investigación pueda justificar la pérdida o reducción de los derechos laborales básicos, incluidos los de seguridad social, correspondientes a este colectivo de investigadores.

Pues bien, ello permite concluir que una vez se ha formalizado el contrato de trabajo con el personal investigador beneficiario de las "Ayudas Margarita Salas" y "María Zambrano", dicho contrato queda supeditado a lo dispuesto por la normativa laboral y de seguridad social aplicable que, en materia de cotización, como ya se ha anticipado, no es otra que los artículos 141 y siguientes del TRLGSS, que, entre otros aspectos, establecen que "la cotización comprenderá dos aportaciones: a) la de los empresarios, y b) de los trabajadores" (artículo 141.2 TRLGSS), siendo el empresario el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar y de ingresar las aportaciones propias y las

[47] De la misma opinión, Ballester Laguna, F. y Molina Navarrete, C.: "Diálogo a dos voces: ¿quién paga la "cuota empresarial" de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano y qué orden jurisdiccional es competente? Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 884/2023, de 29 de mayo, *versus* Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia 1153/2022, de 30 de noviembre, *versus* Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 4061/2023, de 22 de septiembre", *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 477, 2023.

[48] En esta dirección, Molina Navarrete, C.: "Nuevos escenarios..." *cit*. p. 184, considera que "a falta de una normativa más precisa por el Ministerio, no regirá la "ley de la convocatoria", sino la "ley laboral".

de sus trabajadores, en su totalidad. Previéndose, además, en el artículo 143 de dicha norma que "será nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador asuma la obligación de pagar total o parcialmente la prima o parte de cuota a cargo del empresario (…)".

Bajo este marco normativo, cabe considerar que, no habiéndose previsto de forma expresa en el Real Decreto 289/2021 ni en la Orden UNI/551/2021 que la cuantía prevista para las "Ayudas Margarita Salas" y para las "Ayudas María Zambrano" cubran también la cuota patronal correspondiente a los investigadores contratados, la solución más plausible es la de considerar que la cuantía íntegra de dichas ayudas debería haber sido percibida por el personal investigador contratado a partir de las mismas, debiendo las universidades públicas contratantes asumir el coste de la cuota patronal a la seguridad social correspondiente a dicho personal, no siendo admisible, por tanto, la práctica tan extendida de detraer de las referidas ayudas la cuantía correspondiente a la cuota patronal[49].

En esta misma dirección, se ha indicado de forma contundente que "la Sala Autonómica tiene argumentos más que suficientes a mi parecer, para fallar en los mimos términos que he ido analizando (…) y todos ellos con suficiente y adecuada base jurídica tanto laboral (art. 1.1. LET), como de Seguridad Social (arts. 141 a 143 LGSS, disponiendo este último con meridiana claridad que exime de cualquier comentario adicional por mi parte que "será nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador asuma la obligación de pagar total o parcialmente la prima o parte de la cuota a cargo del empresario")"[50].

No faltan, sin embargo, opiniones doctrinales cualificadas que mantienen que las universidades han actuado de forma adecuada, al considerar que en este supuesto, "el Ministerio concede subvenciones (no salarios brutos), lo que permite imputar parte de la subvención a abonar la cuota de Seguridad Social que tienen que soportar las universidades como empleadoras"[51]. A partir de esta premisa se concluye que si en las convocatorias se especificó cómo se distribuye la ayuda y se hizo constar el salario bruto a percibir, resultado de detraer del importe total de la subvención la cuota empresarial a la seguridad social, las universidades habrían actuado correctamente[52]. Incluso, se llega a admitir, aunque con mayores dudas, la validez de tal actuación cuando no se hubiera concretado en las respectivas convocatorias el reparto de las ayudas[53].

[49] De la misma opinión, Molina Navarrete, C.: "Nuevos escenarios..." *cit*. p. 184, mantiene que "no solo se habla en todo momento de un importe bruto mensual en términos retributivos, sino que contempla la facultad de la Universidad de complementar la cuantía, en atención al modo de vinculación con la persona beneficiaria última de la ayuda. Su -muy difusa- letra, interpretada en un contexto normativo sociolaboral claro (contrato de trabajo; art. 143 LGSS), no administrativo, hace pensar en que la Universidad estaba llamada a una labor de complementar, no de detraer, lo que hubiera debido expresarse de forma precisa".

[50] *Vid*. Rojo Torrecilla, E.: "Contratos "Margarita Salas" y "María Zambrano". El TS zanja el debate…" *cit*.

[51] *Vid*. Ballester Laguna, F.: "Las modalidades de contratación (temporal) del personal de investigación (técnico y de gestión) en las universidades: problemas interpretativos y propuestas de solución", en Molina Navarrete, C.; Ballester Laguna, F. y Caro Muñoz, A. (Dirs.): *Nuevas reglas de contratación laboral para las universidades: personal de investigación y personal docente e investigador*, UJA Ediciones, Jaén, 2024.

[52] Ballester Laguna, F.: "Las modalidades de contratación (temporal)…" *cit.*

[53] Ballester Laguna, F. y Molina Navarrete, C. "Diálogo a dos voces: ¿quién paga la "cuota empresarial"…" *cit*. indican al respecto que "Al fin y al cabo, lo que está en discusión en estos casos no es tanto la viabilidad jurídica de la actuación en sí misma, consistente en el descuento de la cuota empresarial a la Seguridad Social del importe de la subvención concedida a las universidades, como su adecuación por razón del momento en que dicha actuación se exterioriza: en la propia convocatoria o en el contrato posterior celebrado con la persona investigadora". Sin embargo, en el mismo trabajo, Molina Navarrete indica que "considero que aquellas universidades que en sus bases de las respectivas convocatorias no explicitaran adecuadamente la consideración como gasto elegible a cargo de la ayuda la cuota empresarial, están obligadas a afrontar su coste, en la medida en que no crearon expectativa jurídica razonable de que sería de otro modo diferente a la «lógica de contratación laboral», conforme al referido artículo 143 de la LGSS".

Frente a esta disyuntiva, cabe mantener que la asunción por parte de las universidades públicas contratantes de los costes derivados de la cuota patronal a la seguridad del personal investigador contratado a partir de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano, no únicamente parece la opción más ajustada a derecho, lo cual, en todo caso deberá ser confirmado, en un primer momento, por la Sala de lo Social del TSJ de Extremadura y, en última instancia, por el Tribunal Supremo, sino que, sin lugar a dudas, es la solución más aconsejable desde una mera perspectiva de política científica y/o universitaria, no en vano, si en el ámbito de la investigación, los recursos humanos constituyen en buena medida el factor clave que condiciona las tareas, la excelencia y los resultados, no se puede seguir admitiendo que el personal investigador, especialmente, cuando se encuentra en las fases iniciales de su carrera profesional, siga siendo tratado como trabajadores de segunda, siempre asociados a una alarmante situación de precariedad laboral, ahora, también, en materia de seguridad social -cotización y prestaciones-[54].

4. BIBLIOGRAFÍA

Ballester Laguna, F. y Molina Navarrete, C.: "Diálogo a dos voces: ¿quién paga la "cuota empresarial" de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano y qué orden jurisdiccional es competente? Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 884/2023, de 29 de mayo, *versus* Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia 1153/2022, de 30 de noviembre, *versus* Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 4061/2023, de 22 de septiembre", *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 477, 2023.

Ballester Laguna, F.: "Las modalidades de contratación (temporal) del personal de investigación (técnico y de gestión) en las universidades: problemas interpretativos y propuestas de solución", en Molina Navarrete, C.; Ballester Laguna, F. y Caro Muñoz, A. (Dirs.): *Nuevas reglas de contratación laboral para las universidades: personal de investigación y personal docente e investigador*, UJA Ediciones, Jaén, 2024.

Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas: "Las Universidades cumplen estrictamente la ley con el pago de las cuotas a la Seguridad Social de las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano", 23 de marzo de 2023 (disponible en: https://www.crue.org/2023/03/pago-cuotas-seguridad-social-ayudas-margarita-salas-maria-zambrano/; consulta 12.9.2023).

Luján alcaraz, J.: "La contratación laboral del personal investigador ante la reforma laboral y la Ley de la Ciencia", AAVV: *Impacto de la nueva legislación en la educación superior y la investigación*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2012.

Molina Navarrete, C.: "Nuevos escenarios en el régimen del personal del sistema universitario español: situaciones administrativas, contratación y jubilación", en Caro Muñoz, A.I. (Dir.): *El futuro del sistema universitario español y su nuevo marco jurídico*, La Ley, Madrid, 2023.

Moreno Gené, J.: "La laboralización de los investigadores postdoctorales: evolución, situación actual, problemas cruciales y propuestas de futuro", *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 304, 2008.

[54] En la misma dirección, Rojo Torrecilla, E.: "Contratos "Margarita Salas" y "María Zambrano"…" *cit*. indica que "lo ideal desde el punto de vista del buen funcionamiento de nuestras Universidades y del trato debido a nuestros y nuestras "jóvenes doctores y doctoras" para facilitar su tarea investigadora, sería que las Universidades, y ya lo están haciendo unas cuantas, mantengan la cuantía bruta para el personal investigador contratado, de tal manera que se desactivaran todos los conflictos y para que las relaciones de trabajo volvieran a la senda de la normalidad". *Vid*. también, Molina Navarrete, C.: "Nuevos escenarios..." *cit*. p. 184. En la misma dirección, Ballester Laguna, F. y Molina Navarrete, C.: "Diálogo a dos voces: ¿quién paga la "cuota empresarial"…" *cit*. afirman que "el ministerio debería tomarse más en serio la regulación y la interpretación de cuestiones tan importantes para las personas, las universidades y, sobre todo, la sociedad, cuyo progreso y futuro dependen de una ciencia de excelencia, que no tiene sentido sin un trato jurídico-social de calidad, no cicatero, a quienes han de hacerla".

Moreno Gené, J.: "La contratación laboral de los investigadores en la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. ¿El final del estado de excepción laboral en la ciencia?", *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 340, 2011.

Moreno Gené, J.: "La nueva regulación de los contratos laborales específicos del personal investigador", *Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 260, 2023.

Moreno Gené, J.: "Quién debe asumir el coste de la cuota patronal a la seguridad social en las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano?. A propósito de los primeros pronunciamientos judiciales", *IUSlabor,* núm. 3, 2023.

Moreno Gené, J.: *Las modalidades de contratación laboral del profesorado y del personal investigador en las universidades públicas*, Atelier, Barcelona, 2024.

Rodríguez iniesta G. y Trillo García, A.R.: *La cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (Régimen jurídico tras las reformas de 2022-2024),* Laborum, Murcia, 2024.

Rojo Torrecilla, E.: "Contratos "Margarita Salas" y "María Zambrano". ¿Es competente la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos sobre de dónde sale el dinero para pagar la cuota patronal a la Seguridad Social? ¿Y si es así, quién ha de pagar? A propósito de la sentencia del TSJ de Galicia de 20 de julio de 2023" (disponible en: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/10/contratos-margarita-salas-y-maria.html; consulta 2.10.2023).

Rojo Torrecilla, E.: "Contratos "Margarita Salas" y "María Zambrano". El TS zanja el debate: la jurisdicción social es competente laboral para conocer de los conflictos sobre de dónde sale el dinero para pagar la cuota patronal a la Seguridad Social. Notas a la sentencia de 11 de junio de 2024 (y recordatorio de la conflictividad anterior)" (disponible en: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2024/07/contratos-margarita-salas-y-maria.html; consulta 10 de julio de 2024).

Romero Rodenas M.J.: "Las medidas extraordinarias en materia de cotización: función y desarrollo de las exoneraciones empresariales", *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, núm. 149, 2021.

Sánchez Caballero, D.: "Cuatro universidades convierten unas ayudas postdoctorales del ministerio en becas sin cotización a la Seguridad Social", elDiario.es, 22.7.2021 (disponible en https://www.eldiario.es/sociedad/cuatro-universidades-convierten-ayudas-postdoctorales-ministerio-becas-cotizacion-seguridad-social_1_8157583.html; consulta 12.9.2022)